

---

---

**CONSTITUCION POLITICA  
DE LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR  
1880.**

**DECRETO N° S/N**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

El Presidente Provisorio de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que el Congreso Nacional Constituyente ha emitido la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA  
DE LA  
REPUBLICA DEL SALVADOR.**

**EN PRESENCIA DE DIOS  
Y  
EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO**

El Congreso Nacional Constituyente decreta, sanciona y proclama la siguiente

**CONSTITUCION**  
REFORMANDO LA EMITIDA EL DIA 9 DE  
Noviembre de 1872.

**TITULO I  
SECCION 1ª  
DE LA NACION**

Art. 1.- La nacion Salvadoreña es soberana, libre é independiente. La soberanía reside esencialmente en la Nacion y será ejercida en la forma que prescribe esta Constitucion.

Todo poder público emana del Pueblo y las personas que lo ejerzan no tendrán otras facultades que las que espresamente les designe la ley: por ella se les debe obediencia y conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.

**SECCION 2ª  
Del territorio.**

Art. 2.- El territorio del Salvador tiene por límites: al Este, el golfo de Fonseca; al Norte las Repúblicas de Guatemala y Honduras: al Oeste el Rio de Paz, y al sur el Océano Pacífico.

La demarcacion especial será objeto de leyes secundarias.

**SECCION 3ª**

**Forma de Gobierno.**

Art. 3.- El Gobierno de la Nacion Salvadoreña es republicano, popular, representativo y alternativo. Se compondrá de tres poderes distintos é independientes entre sí, que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**SECCION 4ª****Religion.**

Art. 4.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda estenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el órden público, ni dé derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; pero siendo la religion católica, apostólica, romana, la que profesan los salvadoreñas, el Gobierno la protegerá.

**TITULO II.****SECCION 1ª****De los Salvadoreños naturales y naturalizados.**

Art. 5.- Son Salvadoreños naturales:

1º Todos los nacidos en el territorio del Salvador; excepto los hijos de extranjeros no naturalizados:

2º Los hijos de extranjeros con salvadoreña, ó de salvadoreño con extranjera nacidos en el territorio de la República y residentes en ella: 3º Los hijos nacidos en pais extranjero, de salvadoreños no naturalizados en él y domiciliados ne el Salvador.

Art. 6.- Son salvadoreños naturalizados los que, conforme á las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad ó que en lo sucesivo la obtengan segun las reglas siguientes: 1ª Los hispano-americanos que se hayan domiciliado en la República sin reservarse expresamente su nacionalidad; y 2ª Los demas extranjeros que obtengan carta de naturaleza de cualquiera autoridad gubernativa.

**SECCION 2ª****De los ciudadanos**

Art. 7.- Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sepan leer y escribir ó tengan un modo de vivir independiente y los individuos de la misma edad que se hallen alistados en las milicias ó en el Ejército de la República. Tambien son ciudadanos los mayores de diez y ocho años que hayan obtenido algun título literario y los casados aunque no hayan llegado á esa edad.

Art. 8.- Los derechos de ciudadano se suspenden: 1º Por auto motivado de prision en proceso criminal que no dé lugar á excarceracion garantida: 2º Por ser deudor fraudalento legalmente declarado: 3º Por conducta notariamente viciada ó vagancia calificada: 4º Por enagenacion mental; y 5º Por interdicción judicial.

Art. 9.- Pierden la calidad de ciudadanos: 1º Los condenados por delitos que no admiten

---

excarceracion garantida: 2º Los que residiendo en la República admitan empleos de otra Nacion, sin licencia de la autoridad competente; y 3º Los que se naturalicen en pais extranjero.

### **SECCION 3ª**

De los extranjeros.

Art. 10.- Los extranjeros residentes en el Salvador, estan obligados á obedecer las leyes y á pagar los impuestos ordinarios lo mismo que los salvadoreños y en caso de ser indebidamente molestados en sus personas ó intereses, tendran las mismas garantías de los naturales.

Art. 11.- Cuando tengan que deducir algun derecho contra la Nacion, ocurriran á los tribunales designados por las leyes.

Art. 12.- Los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la Nacion, no quedando exonerados dichos bienes de las cargas legales, que pesarán sobre ellos si estuvieren en manos de salvadoreños.

Art. 13.- La circunstancia de casarse una salvadoreña con extranjero, no quita á aquella su calidad de salvadoreña, ni sus bienes quedan eximidos de los impuestos y contribuciones á que estan sujetos los de los naturales.

### **TITULO III**

#### **SECCION UNICA**

Derechos y garantías de los Salvadoreños.

Art. 14.- El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores á las leyes positivas; teniendo por principio la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 15.- Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes y para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

Art. 16.- Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre á su territorio, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

Art. 17.- La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio; menos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nacion, en virtud de tratados vigentes, en los que se hubiese estipulado la extradicion.

Art. 18.- Todo habitante en el territorio de la República, libre de responsabilidad, puede emigrar á donde le parezca, sin necesidad de pasaporte y volver cuando le convenga.

Tambien puede transitar por el territorio de la República, sin este requisito y ninguna persona puede ser compelida á mudar de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 19.- Todo hombre puede libremente espresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos

---

sin previo exámen ni censura, y con solo la obligación de responder ante el Tribunal del Jurado por el abuso de la libertad.

Art. 20.- Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pública y pacíficamente y sin armas para tratar de asuntos de conveniencia general, en la forma que la ley prescriba.

Art. 21.- Todo habitante de la República tiene el derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades constituidas; con tal que sean hechas de una manera decorosa y con arreglo á la ley.

Art. 22.- Queda abolida la pena de confiscación. Las autoridades que contravengan á esta disposición responderan en todo tiempo con sus personas y bienes á la reparacion del daño inferido, y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 23.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor ni de su propiedad sin ser priviamente oida y vencida en juicio con arreglo á las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Art. 24.- Todo habitante de la República tiene derecho de estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su familia, en su casa, en sus papeles y sus posesiones. La ley determinará la manera de visitar lugares sospechosos, de registrar casas para comprobar delitos y de aprehender delincuentes para someterlos á juicio.

Ningun individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se haya cometido el delito; salvo los casos determinados por la ley á juicio de la Corte de Justicia.

Art. 25.- Todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja ó castigue.

Art. 26.- Las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito, su objeto es corregir y no es terminar á los hombres; en consecuencia, queda prohibida toda pena infamante ó de duración perpetua. La de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de asesinato, asalto e incendio si se siguiere muerte, y en los demas que se especifican en el Código militar, pero nunca en materia política. Tampoco podrá imponerse apremio alguno que no sea necesario para mantener en seguridad á la persona.

Art. 27.- Solo los tribunales establecidos con anterioridad podran juzgar y conocer de las causas civiles y criminales de los salvadoreños conforme á la ley. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos.

Ar. 28.- Las causas de cualquier género que sean se feneceran dentro del territorio del Salvador y no podrán correr mas de tres instancias.

Art. 29.- Ningun habitante de la República puede ilegalmente ser detenido en prision; todos tienen el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda, el auto de exhibición de su persona. El tribunal la decretará y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales.

---

Art. 30.- La correspondencia epistolar es inviolable, y no podrá interceptarse, abrirse ni revelarse; la que fuere interceptada ó revelada no presta fé en juicio ni fuera de él.

Art. 31.- No será llevado ni mantenido en prision el individuo que dé caucion, en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente.

Art. 32.- Ningun ciudadano ó habitante de la República podrá ser obligado á dar testimonio en materia criminal contra sí mismo. Tampoco será admitido á declarar contra sus ascendientes ni descendientes ni contra su cónyuge, ni contra su hermano ó cuñado.

Art. 33.- La policía de seguridad no podrá ser confiada sino á las autoridades civiles.

Art. 34.- La facultad de nombrar árbitros y de transigir en cualquier estado del pleito, es inherente á toda persona salvos los casos expresamente exceptuados por la ley.

Art. 35.- Unos mismos jueces no pueden serlo en diversas instancias y ninguna autoridad puede avocar causas pendientes para conocer de ellas ni abrir juicios fenecidos.

Art. 36.- LA PROPIEDAD DE CUALQUIERA NATURALEZA QUE SEA ES INVOLABLE; SIN EMBARGO EL ESTADO PUEDE OCUPAR UNA PROPIEDAD POR MOTIVO DE UTILIDAD PUBLICA LEGALMENTE COMPROBADA Y MEDIANTE UNA JUSTA Y PREVIA INDEMNIZACION.

TODA PROPIEDAD ES TRASMISIBLE EN LA FORMA QUE DETERMINAN LAS LEYES, QUEDANDO EN CONSECUENCIA PROHIBIDA TODA ESPECIE DE VINCULACION.

Art. 37.- Nadie puede ser detenido ni preso sino en virtud de órden de autoridad competente, librada con arreglo á las prescripciones de la ley, salvo que el delincuente haya sido tomado infraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona para entregarlo á la autoridad respectiva.

Art. 38.- La enseñanza es libre en la República, y la primaria gratuita y obligatoria. El poder Ejecutivo tiene la direccion de la enseñanza costeadada por la Nacion, pudiendo al efecto dictar los estatutos y demas leyes que la reglamenten. Asi mismo le corresponde la suprema inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.

Art. 39.- Toda industria es libre y solo podrá estancarse en provecho de la Nacion, y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

Art. 40.- Se garantiza el derecho de asociacion y solo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas.

Art. 41.- El trabajo es obligatorio.

Art. 42.- Los ciudadanos Salvadoreños tienen derecho á optar á todos los empleos públicos, sin mas preferencia que su mérito, y sin mas condiciones que las fijadas por la ley.

Art. 43.- Ningun poder, tribunal ó autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías

---

enunciadas, y el que lo hiciere será responsable y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución.

#### **TITULO IV**

##### **SECCION UNICA** De las elecciones.

Art. 44.- Las elecciones de las supremas autoridades, salvas las excepciones que adelante se establecen, seran directas y la ley reglamentará la manera de verificarlas.

Art. 45.- El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio es obligatorio.

Art. 46.- La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma mientras se forman censos exactos, la division administrativa de la República en Departamentos, Distritos y Cantones.

Art. 47.- Por ahora cada Departamento elegirá un Senador propietario y un suplente, y cada distrito un Diputado propietario y un suplente; y cuando se formen los censos que prescribe el artículo anterior, el poder Legislativo dictará al efecto la respectiva ley reglamentaria.

Art. 48.- Ningun empleado de nombramiento del Ejecutivo podrá ser electo Senador ó Diputado sino despues de seis meses de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 49.- Los Diputados y Senadores podran admitir empleos de nombramiento del Ejecutivo, pasado el término de su inviolabilidad, renunciando por este hecho su carácter de Representantes.

Art. 50.- Ningun eclesiástico podrá obtener cargo de eleccion popular.

Art. 51.- Una ley especial reglamentará la manera de practicarse las elecciones, cualidades de los electores y elejidores, é inscripción de ciudadanos.

#### **TITULO V.**

##### **SECCION 1ª**

##### Poder Legislativo y su Organizacion.

Art. 52.- El poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, las que serán independientes entre sí.

Art. 53.- El Cuerpo Legislativo se reunirá en la Capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de Enero de cada año; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 54.- El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta; y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los puntos que exprese la minuta de su convocatoria.

Art. 55.- Tres Representantes en cada una de las Cámaras, reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan, á fin de hacer concurrir á los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 56.- La mayoría de los miembros de cada Cámara será suficiente para deliberar, pero cuando se hallen ménos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución legislativa.

Art. 57.- Las dos Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones á un tiempo: ninguna de ellas podrá suspenderlas, prorogarlas ni trasladarse á otro lugar sin anuencia de la otra.

Art. 58.- La cámara de Diputados se renovará cada año; la de Senadores será también renovada por tercios cada año; y sus miembros podrán ser reelectos.

#### SECCION 2ª Cualidades.

Art. 59.- Para ser Senador se requiere ser mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la elección, ser natural ó vecino del Departamento que lo elige, y ser de honradez é instrucción notorias.

Art. 60.- Para ser electo Representante á la Cámara de Diputados se requiere ser mayor de veinticinco años, de notaria honradez é instrucción, no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores á la elección y ser vecino del Departamento á donde corresponda el Distrito que lo elige.

Art. 61.- Los Senadores y Diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

#### SECCION 3ª Inviolabilidad de los Representantes.

Art. 62.- Los Representantes de la Nación en ambas Cámaras son inviolables; en consecuencia, ningún Diputado ni Senador será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra ó por escrito.

Art. 63.- Desde el día de la elección hasta quince días después de haber recesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil. Tampoco podrán ser juzgados desde el día de la elección hasta los quince días después del receso, por los delitos y faltas que cometan, sino es por su respectiva Cámara para solo el objeto de deponer al culpable y someterlo á los tribunales comunes.

Art. 64.- Las disposiciones de los dos artículos anteriores serán extensiva á los Congresos y

Asambleas Constituyentes.

SECCION 4ª

Facultades peculiares á cada una de las  
Cámaras.

Art. 65.- Corresponde á cada una de las Cámaras sin intervencion de la otra: 1º Calificar la eleccion de sus miembros, aprobando ó reprobando sus credenciales: 2º llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios: 3º Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas: 4º Formar su reglamento interior: 5º Exijir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como en los casos mencionados en el artículo 63 y establecer el orden porque deben ser juzgados.

SECCION 5ª

Atribuciones generales del Poder Legislativo.

Art. 66.- Corresponde al Poder Legislativo: 1ª Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes: 2ª Erijir jurisdicciones y establecer en ellos funcionarios para que respectivamente á nombre de la República conozcan, juzguen y sentencien en toda clase de causas ó negocios civiles y criminales: 3ª Designar las atribuciones y jurisdicciones de los diferentes funcionarios: 4ª Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; y decretar empréstitos forzosos en caso de invasion ó guerra legalmente declarada; con tal que no basten las rentas públicas ordinarias ó no se pudieren conseguir empréstitos voluntarios: 5ª Facultad al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro ó fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacer dicha necesidad: 6ª Fijar y decretar anualmente los presupuestos de los gastos de la administracion pública: 7ª Crear el Ejército de la República y conferir los grados de Brigadier inclusive arriba, con presencia de la respectiva foja de servicios del agraciado: 8ª Procurar el desarrollo de la instruccion pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y métodos adecuados: 9ª Decretar las armas y Pabellon de la República, fijar la ley, peso y tipo de la moneda: arreglar los pesos y medidas; y decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicacion: 10ª Conceder á personas ó poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados á la Patria: 11ª Asignar, aumentar ó disminuir sueldos á los empleados y funcionarios; crear y suprimir empleos: 12ª Decretar premios ó conceder privilegios temporales á los autores de inventos útiles y á los introductores de industrias de grande utilidad: 13ª Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los datos que le comuniquen el Poder Ejecutivo: 14ª Conceder amnistías, indultos y conmutaciones de penas, con vista, en los dos últimos casos, del informe que dé el Supremo Tribunal de Justicia: 15ª Conceder carta de Naturaleza á los extranjeros que la soliciten: 16ª Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, él que deberá levantarse conforme á la misma ley: 17ª Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano: 18ª Aprobar ó reprobado los actos del Ejecutivo: 19ª Decretar leyes sobre reconocimiento de la deuda nacional y creacion de los fondos necesarios para su pago: 20ª Conceder ó negar permiso á los salvadoreños que lo soliciten, para aceptar empleos de otra nacion, compatibles con el sistema de Gobierno del Salvador: 21ª Exijir la responsabilidad á los empleados superiores, siguiendo en su caso el juicio correspondiente segun esta Constitucion y las leyes: 22ª Ratificar, modificar ó desaprobar los diferentes tratados y negociaciones que celebre el Ejecutivo con otras potencias.



Art. 67.- Cuando las Cámaras sean convocadas extraordinariamente por el Ejecutivo, solo podrán tratar de los asuntos que espere la minuta consignada en el decreto de convocatoria.

Art. 68.- El Senado podrá permanecer reunido despues de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de las acusaciones que le cometa la ley, todo el tiempo necesario al fenecimiento de aquellas.

#### SECCION 6ª Asamblea General.

Art. 69.- Las dos Cámaras reunidas forman la Asamblea General, cuyas atribuciones son: 1ª Abrir y cerrar las sesiones del Cuerpo Legislativo y acordar los términos en que se deba contestar el mensaje del Ejecutivo; 2ª Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente de la República; y hacer la regulación ó escrutinio de votos por medio de la eleccion del funcionario indicado previo el dictámen de la comision escrutadora, en el que deberá expresarse tambien ser idoneo el electo por reunir las cualidades que requiere la ley; 4ª Dar posesion al Presidente de la República: conocer de su renuncia y de las licencias que para depósito solicite; 5ª Elegir los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y conocer de sus renuncias; 6ª Recibir las memorias de los Ministros de Estado y pasarlas á las Cámaras para los efectos del artículo 66 nº 18; 7ª Designar los Senadores que deben entrar á ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por la ley; 8ª Resolver acerca de las dudas que ocurran ó denuncias que se hagan de incapacidad del Presidente y de los demas empleados de eleccion de la misma Asamblea.

Art. 70.- Las facultades atribuidas á las Cámaras separadamente ó reunidad en Asamblea General, lo mismo que las que correspondan al Poder Legislativo en general son indelegables, con excepcion de la de dar posesion al Presidente de la República y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

#### SECCION 7ª Formacion, publicacion y sancion de la ley.

Art. 71.- Queda reservada exclusivamente la iniciativa de la ley á los Diputados y Senadores, al Presidente de la República por conducto de sus ministros y á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 72.- Todo proyecto de ley despues de discutido y aprobado en una Cámara, se pasará á la otra para que lo discuta y apruebe si le pareciere; si lo aprobare se pasará al Poder Ejecutivo; el que no teniendo objeciones que hacerle le dará su sancion y lo hara publicar como ley.

Los decretos que se dicten aprobando ó improbando los actos consignados en las Memorias de los Ministros de Estado, no necesitan la sancion del Ejecutivo; quien está obligado á publicarlas.

Art. 73.- Si la Cámara que examina el proyecto lo enmendare ó midificare, deberá volver dicho proyecto á la de su origen, para que con las enmiendas, adiciones ó modificaciones hechas, lo discuta de nuevo; y si lo aprobare, lo pasará al Ejecutivo para que éste proceda en los términos del artículo anterior.

Art. 74.- Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que

se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez días á la Cámara de su origen, puntualizando las razones en que funde su negativa; y si dentro del término espresado no los objetare, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolución, la Cámara podrá reconsiderar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligacion de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios de votos, si le pareciere; y en este caso, pasándolo al Ejecutivo, éste los tendrá por ley que ejecutará y cumplirá.

Cuando el Congreso emita una ley en los últimos diez días de sus sesiones y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sancion, esta obligado á dar inmediatamente aviso al Congreso, á fin de que permanezca reunido hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo se tendrá por sancionada la ley.

Art. 75.- Cuando un proyecto de ley fuere desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino en las de la Legislatura siguiente.

Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen se extenderá por triplicado.

## **TITULO VI**

### **SECCION 1ª**

#### **Poder Ejecutivo y su Organización.**

Art. 76.- El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos Ministros. Será nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea General lo elegirá entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 77.- En defecto del Presidente entrará á ejercer el Poder Ejecutivo, durante el receso de las Cámaras, uno de los tres Senadores designados, á eleccion del Presidente. Cuando este último esté en incapacidad de elegirlo, entrarán por el orden de su nombramiento. Si el Cuerpo Legislativo estuviere reunido cuando ocurra el caso de impedimento, proveerá á la vacante eligiendo al Senador que deba ejercer el Poder Ejecutivo.

### **SECCION 2ª**

#### **Duracion del período Presidencial**

Art. 78.- La duracion del período presidencial será de cuatro años, sin reeleccion inmediata sino despues de haber transcurrido igual período, que comenzará y concluirá el primero de Febrero del año de la renovacion, sin poder fungir un dia mas.

### **SECCION 3ª**

#### **Cualidades.**

Art. 79.- Para ser Presidente de la República se requiere ser salvadoreño nacido en el territorio de ella, ser mayor de treinta años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores á la eleccion y ser de honradez é instruccion notorias.

## SECCION 4ª

## Ministros de Estado y sus cualidades.

Art. 80.- Habrá cuatro Ministros de Estado: de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Instruccion Pública y de Hacienda y Guerra, entre los cuales el Presidente de la República distribuirá los otros ramos como le parezca conveniente.

Art. 81.- Para ser Ministro de Estado se requiere ser natural de Centro-América, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y de aptitudes y no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento.

Art. 82.- Los decretos, acuerdos y providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados por los Ministros de Estado en sus respectivos ramos.

Art. 83.- El Presidente de la República y sus Ministros son responsables solidariamente de todos los actos del Ejecutivo.

## SECCION 5ª

## Comandancia General del Ejército.

Art. 84.- El ciudadano que ejerza la Presidencia de la República será Comandante General del Ejército. Cuando tenga que ponerse á la cabeza de él, depositará el Poder Ejecutivo en uno de los Senadores designados.

## SECCION 6ª

## Deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 85.- Son deberes del Poder Ejecutivo: 1º Mantener ilesa la soberanía é independencia de la República y la integridad de su territorio: 2º Conservar la paz y tranquilidad interiores: 3º Publicar la ley y hacerla ejecutar: 4º Presentar por conducto de sus Ministros al Cuerpo Legislativo dentro de los ocho dias subsiguientes á la apertura de las sesiones ordinarias un detalle circunstanciado y cuenta documentada de la Administracion pública en el año transcurrido, y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlo. Si dentro del término expresado no se cumpliese con esta obligacion, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Ministro que no lo verifique, lo que sera notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho dias siguientes, presente por medio del Ministro que nombre al efecto, la Memoria y presupuesto referidos, y si no lo efectuare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo el Senador que designe la Asamblea General, quien dentro de veinte dias cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Legislativo podrá prorogar sus sesiones por igual término: 5º Dar á las Cámaras los informes que le pidan, pero si fueren acerca de asuntos de reserva, lo expondrá así, á no ser que estime necesario su manifestacion, no estando obligado á declarar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política, sino en el caso que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad; entonces no podrá

---

rehusarlos por ningun motivo, ni reservarse los documentos despues de haber sido acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado; y 6º Dar á los funcionarios públicos del Poder Judicial el auxilio y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

SECCION 7ª  
Facultades del Poder Ejecutivo.

Art. 86.- Son facultades del Poder Ejecutivo: 1ª Nombrar y remover á los Ministros de Estado, á los Gobernadores de Departamento, á los Comandantes Generales y locales, y admitirles sus renunciaciones á los oficiales del Ejército de Coronel efectivo abajo y concederles su retiro; y á todos los empleados del ramo administrativo: 2ª Conferir grados militares de Coronel abajo: 3ª Nombrar y remover á los Ministros y á cualquiera otra clase de Agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca de otros Gobiernos. Recibir la misma clase de Ministros y agentes de las otras Naciones y dirigir las Relaciones Exteriores: 4ª Convocar extraordinariamente las Cámaras cuando los grandes intereses de la Nacion lo demanden, llamando en tal caso á los suplentes de Diputados y Senadores que hayan fallecido, ó esten legalmente impedidos: 5ª Señalar antes de la instalacion del Poder Legislativo el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la ley no haya suficiente seguridad ó libertad para deliberar: 6ª Dirigir la guerra y organizar el Ejército del Estado, pudiendo disponer, al efecto, de las rentas públicas: 7ª Celebrar los tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndolas á la ratificacion de la Legislatura: 8ª Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler invasiones ó sofocar rebeliones: 9ª Permitir ó negar el tránsito de tropas de otros paises por el territorio de la República: 10ª Habilitar y cerrar puertos y establecer aduanas marítimas y terrestres, nacionalizar y matricular buques: 11ª Ejercer el derecho de Patronato: 12ª Suspender la ejecucion de la pena de muerte en cualquier caso mientras aparece el Cuerpo Legislativo: 13ª Usar del veto en los casos de la seccion 7ª, titulo 5º de esta Constitucion: 14ª Usar de las atribuciones 14ª, 15ª, 16ª, 17ª y 20ª, del Poder Legislativo, en ausencia de éste, y con obligacion de darle cuenta especial en su próxima reunion.

SECCION 8ª  
Atribuciones del Poder Ejecutivo en la sancion de la ley.

Art. 87.- En la Sancion y publicacion de la ley el Poder Ejecutivo procederá de la manera siguiente: Cuando reciba un proyecto de ley y no encontrase objeciones que hacerle, firmará los dos ejemplares que de él se le hayan remitido y devolverá uno á la Cámara respectiva, reservando el otro en su archivo, y lo promulgará como ley en la forma establecida en el término perentorio de diez dias.

SECCION 9ª  
Gobierno Político de los Departamentos.

Art. 88.- Para la administracion política se dividirá el territorio de la República en Departamentos, su número y límites los fijará la ley.

Art. 89.- Para ser Gobernador propietario ó suplentes se requieren las condiciones siguientes: 1ª Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haberlos perdido en los dos años anteriores á su nombramiento: 2ª Ser mayor de veinticinco años y de honradez é instruccion notorias.

SECCION 10ª  
Gobierno Interior de los pueblos.

Art. 90.- El Gobierno local de los pueblos estará á cargo de las municipalidades, electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada poblacion. Cada municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos ó más Regidores en proporcion á la poblacion, conforme lo determine la ley.

Art. 91.- Los Concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad rindiendo cuenta de su administracion al tribunal establecido por la ley.

Art. 92.- Las atribuciones de las municipalidades, que seran puramente económicas y administrativas, las determinará la ley, lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 93.- Ademas de las atribuciones que la ley confiere á las municipalidades las de cabecera de Distrito tienen la de conmutar conforme á la ley, las penas impuestas por faltas.

Art. 94.- Las municipalidades en ejercicio de sus funciones son enteramente independientes; pero seran responsables ante la ley por su actos, ya como personas jurídicas ó individualmente segun los casos.

**TITULO VII**  
SECCION 1ª  
Poder Judicial.

Art. 95.- El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales, Jurados y Jueces inferiores que establece esta Constitucion. Se compondrá aquella de once individuos que llevan el título de Magistrados, uno de los cuales será Presidente nombrado como los demas en Asamblea General.

Art. 96.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal, propietario ó suplente, se requiere: 1º Ser natural de la República ó ser naturalizado en ella: 2º Estar en el ejercicio de la ciudadanía: 3º Tener treinta años de edad: 4º Ser abogado de la República: 5º Tener instruccion y moralidad notorias: 6º Haber ejercido la profesion de Abogado por el espacio de cuatro años en el Salvador, ó servido por dos años una Judicatura de 1ª Instancia.

Art. 97.- Es incompatible la calidad de Magistrado y de Juez de 1ª Instancia con la de empleado de los otros poderes.

Art. 98.- En la Capital de la República habrá una Cámara de 3ª Instancia, formada con el Presidente de la Corte y los dos Magistrados que le siguen, y dos Cámaras de 2ª Instancia compuestas cada una de dos Magistrados.

Basta la mayoría de los Magistrados que componen estas tres Cámaras, para formar Corte Plena.

Art. 99.- Las Cámaras de 2ª Instancia de San Miguel y Santa Ana se organizarán de la misma manera que las anteriores.

Art.100.- Habrá siete Magistrados suplentes, tres para las Cámaras de la Capital, y dos para cada una de las otras, debiendo ser electos como los propietarios y entrar á ejercer las funciones de éstos Indistintamente cuando sean llamados por la Corte ó Cámara respectiva.

Art.101.- La Cámara de 3ª Instancia conocerá de todos los asuntos que le competan segun la ley.

Las Cámaras de 2ª Instancia de la Capital, conoceran de todos los negocios de su competencia, y su jurisdiccion estará circunscrita á los Departamentos de San Salvador, de La libertad, de Cuscatlan, de Cabañas, de Chalatenango, de San Vicente y de la Paz.

Art.102.- La Cámara de 2ª Instancia de San Miguel conocerá en apelacion de todas las causas civiles y criminales sentenciadas por los Jueces de 1ª Instancia de los Departamentos de San Miguel, de Usulután, de La-Union y de Gotera, lo mismo que de los demas recursos que le competan segun la ley; y la de Santa Ana conocerá de las causas civiles y criminales sentenciadas por los Jueces de 1ª Instancia de los Departamentos de Santa Ana, de Sonsonate y de ahuachapan, y de los demas recursos que le competan segun la ley.

Art.103.- Los Magistrados propietarios y suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y podran ser reelectos. Se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio, por sorteo, tres propietarios y dos suplentes en la Capital; y un propietario y un suplente en cada una de las Cámaras de San Miguel y Santa Ana.

Art.104.- Corresponde á la Corte plena: 1º Formar el reglamento para su régimen interior: 2º Nombrar á los Jueces de 1ª Instancia y conocer de sus renunciaciones: 3º Visitar los tribunales y juzgados por medio de un Magistrado, para corregir los abusos que se note en la administracion de justicia: 4º Manifestar al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes ó las dificultades que haya notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles: 5º Suspender durante el receso del Senado á los Magistrados, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con conocimiento de causa, y concederles las licencias que soliciten con arreglo á la ley: 6ª Practicar el recibimiento de Abogados y Escribanos, suspenderlos y aun retirarles sus títulos, por venalidad, cohecho ó fraude, con conocimiento de causa: 7º Conocer de los recursos de fuerza: 8º Conocer en las causas de presas y en todas aquellas que no esten reservadas á otra autoridad: 9º Vijilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia: 10º Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean: 11º Decretar y hacer efectiva la garantía del habeas corpus contra cualquier autoridad: 12º Recibir la protesta que establece esta Constitucion, á los Conjueces de 1ª Instancia al posesionarlos de su destino, lo mismo que á los Conjueces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley: 13º Conocer en las causas de responsabilidad de los Jueces de 1ª Instancia y empleados subalternos del órden judicial, pudiendo suspenderlos y distituirlos con conocimiento de causa y een conformidad con las prescripciones legales.

Las demas atribuciones de la Corte plena las determinará la ley.

Art.105.- Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, son comunes á las Cámaras de San Miguel y Santa Ana en su respectiva jurisdiccion, quienes ademas tendran la facultad de recibir las acusaciones ó denuncias que se hagan contra los funcionarios á que se refiere el número 13 del mismo artículo, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta con él á la Corte plena.

Art.106.- La protestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores.

SECCION 2ª  
Jueces de 1ª Instancia.

Art.107.- Habrá Jueces de 1ª Instancia propietarios y suplentes en todas las cabeceras de Departamento, para conocer y fallar en lo civil y criminal. La Corte, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá tambien establecerlos en las de Distrito, siempre que lo crea conveniente á la buena administracion de justicia. Seran nombrados para dos años y podran ser reelectos.

Art.108.- Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere: ser mayor de veinticinco años, con vecindario de dos en el Salvador, Abogado de la República, de conocida moralidad é instruccion, y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

SECCION 3ª  
Institucion del Jurado.

Art.109.- Se establece el Jurado de calificacion en donde haya Jueces de 1ª Instancia, para toda clase de delitos que sean de la competencia de estos. Una ley secundaria reglamentará dicha institucion.

SECCION 4ª  
Jueces inferiores.

Art.110.- Habrá jueces de paz en todos los pueblos de la República, que conozcan en los negocios de menor cuantía y en los calificados de faltas en el Código Penal. Su eleccion, cualidades y atribuciones, seran determinadas por la ley.

**TITULO VIII**  
SECCION 1ª  
Tesoro Nacional.-Rentas que constituyen  
el Tesoro.

Art.111.- Forman el Tesoro público de la Nacion:

1º Todos sus bienes muebles y raíces.

2º Todos sus créditos activos.

3º Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

SECCION 2ª  
Administracion.

Art.112.- Para la administracion de los fondos públicos, habrá una sola Tesperería general, recaudadora y pagadora, y un Tribunal superior ó Contaduría mayor de Cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del erario público.

Art.113.- La Tesorería general publicará cada mes el estado de los fondos que administra; y la Contaduría mayor cada año, un cuadro general de todos las rentas.

Art.114.-Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse ó abonarse, sino en virtud de designacion previa de la ley.

**TITULO IX.**

SECCION UNICA.  
Fuerza armada.

Art.115.- La fuerza armada es instituida para mantener incólume la integridad del territorio salvadoreño, para conservar y defender la autonomía nacional, para hacer cumplir la ley y guardar el orden público, y para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art.116.- La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art.117.- El Ejército de la República se compone de la milicia y marina nacionales.

La fuerza permanente en tiempo de paz será fijada anualmente por la Legislatura.

Art.118.- Los individuos del Ejército de la República gozarán del fuero de guerra, con tal que pertenezcan á un cuerpo organizados; salvo en los casos de dasafuero establecidos por la ley, y por las infracciones de los reglamentos y leyes de policía.

Los que gocen del fuero de guerra estaran sujetos á los procedimientos y penas de las ordenanzas y leyes militares.

Art.119.- En caso de invasion, de guerra legítimamente declarada y de rebelion interior, todos los salvadoreños de diez y ocho á cincuenta años son soldados.

**TITULO X**



## SECCION UNICA

## Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art.120.- Todo funcionario público al posesionarse de su destino, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitucion, ateniéndose á su testo, cualquiera que sean las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que la contraríen, prometiendo ademas, el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere; por cuya infraccion será responsable con su persona y bienes.

Art.121.- La responsabilidad de los Ministros de Estado será solidaría con la del Presidente de la República, excepto en los casos en que hayan salvado su voto, consignándolo en el libro correspondiente.

Art.122.- Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Cuerpo Legislativo ó impida su reunion es un crimen de alta traicion.

Art.123.- Todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros de Estado, Gobernadores de los Departamentos y Agentes diplomáticos ó consulares, por traicion, venalidad, usurpacion de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que no admitan escarcelacion garantida. La Cámara acogerá siempre esta acusacion y la instaurará ante el Senado, por medio de un fiscal de su seno que nombrará al efecto. Las personas que no puedan constituirse acusadores tendrán los derechos de queja ó denuncia conforme á la ley.

Art.124.- La instruccion de la causa y sus procedimientos se verificarán en el Senado colectivamente, ó por una comision de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia.

Art.125.- La sentencia ó pronunciamiento del Senado en este género de causas tiene por principal objeto deponer al acusado de su empleo si hubiese lugar; debiendo ademas declarar si hay mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario, ante los tribunales comunes, en cuyo caso, remitirá el proceso al juez ó tribunal que corresponda.

Art.126.- Desde que se declare en el Senado que há lugar á formacion de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones; y por ningun motivo podrá permanecer mae en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpacion, y ningun individuo deberá obedecerle.

Art.127.- Los decretos, autos y sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria, ni de sancion alguna; debiendo el fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia.

Art.128.- Cuando el Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Ministros al Poder Legislativo omitiere alguno de los actos que segun la ley debieran comprenderse en aquellas, será interpelado por la Asamblea General para que cumpla con su deber á este respecto. No obstará en ningun tiempo la aprobacion en general de las respectivas Memorias, para exigir la responsabilidad correspondiente por

los actos omitidos en ellas.

---

**TITULO XI****SECCION UNICA**  
Disposiciones generales.

Art.129.- El Salvador queda en capacidad de concurrir con todos ó con algunos de los Estados de Centro-América á la organizacion de un Gobierno Nacional, cuando las circunstancias lo permitan, y convenga asi á sus intereses, lo mismo que á formar parte de la gran Confederacion Latino-Americana.

**TITULO XII****SECCION UNICA**  
Revision y reforma de la Constitucion.

Art.130.- La reforma de esta Constitucion solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos á cada Cámara, debiendo puntualizarse el artículo ó articulos que hayan de alterarse. Esta resolucion se publicará en el periódico oficial, y volverá á tomarse en consideracion en la próxima inmediata Legislatura. Si ésta la ratifica, se convocará una Asamblea Constituyente para que decrete las reformas.

Art.131.- Transitorio.

Por esta sola vez la Asamblea Nacional Constituyente eligirá y posesionará directamente al Presidente de la República para el primer período Constitucional, á los Magistrados de la Corte de Justicia y á los tres designados á que se refiere la fraccion 7ª del artículo 69.

Asi mismo convocará á los pueblos para las próximas elecciones de Representantes á la Asamblea Legislativa.

Art.132.-En estos términos queda reformada y derogada la Constitucion de 9 de Noviembre de 1872; quedando en su vigor y fuerza las disposiciones de los Códigos, leyes y reglamentos existentes que no se opongan á la presente Constitucion.

Al Poder Ejecutivo.

Dada en San Salvador, en el Palacio Nacional, á los diez y seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta, quincuagésimo noveno de nuestra independencia.

Teodoro Moreno, Diputado por Santa Ana, Presidente- Darío Mazariego, Diputado por Sonsonate, Vice-Presidente. Casimiro Lazo, Diputado por La-Union - José María Vides, Diputado de Santa Ana- Bonifacio Sosa, Diputado por Santa- Ana- Antonio Valenzuela, Diputado por San Miguel- Pedro Melendez, Diputado por San Salvador- Salvador Gallegos, Diputado por San Salvador- Samuel San Martin, Diputado por Cuscatlan- José de Jesus Velasquez, Diputado por San Miguel- Lucio Ulloa, Diputado por la- Libertad- Filadelfio Garcia, Diputado por Chalatenango- J.J. Tobías, Diputado por Chalatenango- Miguel Huevo, Diputado por La- Paz- Brigido Muñoz, Diputado por San Miguel- Miguel Castro, Diputado por Gotera- Domingo Lopez, Diputado por Cabañas- Diego Rodriguez, Diputado por

---

San Vicente- Juan German, Diputado por Ahuachpan- Abraham Castillo Mora, Diputado por Sonsonate- Lázaro Mendoza, Diputado por Gotera- Cayetano Molina, Diputado por San Vicente- Jeremías Menendez, Diputado por Ahuachapan- Domingo de Leon, Diputado por Ahuachapan- Ciriaco Liévano, Diputado por Sonsonate- Margarito Gonzalez, Diputado por Cabañas- Jeremías Guandique, Diputado por Usulután- Angel Guirola, Diputado por la- Libertad- Isabel Ayala, Diputado por Cabañas- Isidro Urbina, Diputado por Gotera- Miguel Valmaseda, Diputado por La-Union- Toribio Gallegos, Diputado por La- Paz- Borja Bustamante, Diputado por San Salvador- Carlos F. Molina, Diputado por La Paz- Alejo A. Molina, Diputado por San Vicente- Enrique Masferrer, Diputado por Usulután, Secretario - Manuel Cáceres, Diputado por Chalatenango, Secretario- Juan J. Cañas, Diputado por La- Libertad, Pro-Secretario- Joaquin Mejía, Diputado por Usulután, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 19 de 1880.

Cúmplase y publíquese.

Rafael Zaldivar.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.  
C. Ulloa.

El Secretario de Estado en los Departamentos de Hacienda y Guerra;  
Pedro Melendez.

El Secretario de Estado en el Departamento de Instrucción Pública;  
Salvador Gallegos.

El Sub-Secretario de Estado en  
el Departamento de Gobernación;  
Eduardo Arriola.

D.O. Nº 46 TOMO Nº 8 DE FECHA, 22/FEB/1880.